

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 24 de enero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Íñigo PÉREZ-SOLERO PUIG, en nombre y representación del club CAU MADRID, en calidad de Delegado, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso suspensión por seis (6) encuentros oficiales al jugador de su club Bruno Julian GONZALEZ, licencia nº 1235745 por comisión de dos faltas Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El encuentro de División de Honor B, Grupo C, C.R. Liceo Francés – CAU Madrid se disputó el 12 de enero de 2020. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

“Descripción sanción: sanciono con golpe de castigo a favor de blancos tras un agrupamiento. En el momento de ir a coger el balón para jugar rápido, jugadores morados retienen el balón y se agarran unos a otros. Jugador número 7 morado viene desde fuera de la acción y golpea con la mano abierta en la cara a jugador contrario blanco estando ambos sobre sus pies. Tras indicarle que va a ser sancionado y sin atender a mi llamada propina de nuevo un golpe a otro jugador blanco con más fuerza que el anterior en la cara y de nuevo con la mano abierta. Ninguno de los golpes resulta en lesión para ningún jugador blanco que pueden continuar el partido sin problema.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del 15 de enero de 2020 adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión de seis (6) partidos al jugador nº 7 del Club CAU Madrid, Bruno Julian GONZALEZ, licencia nº 1235745, por agredir con la mano en dos ocasiones a dos contrarios, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC)..

Los fundamentos en los que argumentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con las acciones descritas por el árbitro, cometidas por el jugador nº 7 del Club CAU Madrid, Bruno Julian GONZALEZ, licencia nº 1235745, por la primera de ellas debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

En segundo lugar, el jugador agrede nuevamente a un contrario distinto al anterior con la mano abierta en la cara, aplicando mayor fuerza al golpe, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se



encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Debido a que el jugador acude desde la distancia, resulta aplicable el agravante que figura en las consideraciones a tener en cuenta para todas en el punto a) del artículo 89 in fine RPC, y que la acción se produce con el juego parado puesto que el árbitro pitó golpe de castigo. Por el contrario, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Asimismo, el jugador comete la acción en dos ocasiones incluso contando con la previa advertencia del árbitro. En consecuencia, debido a los agravantes se le aplicará el grado máximo de sanción, correspondiendo a seis (6) partidos de suspensión.

TERCERO.- *Contra este acuerdo recurre el CAU Madrid alegando lo siguiente:*

Primero.- Con carácter previo, hemos de manifestar como Club, que la acción del jugador del CAU, Bruno Julián GONZALEZ, es sancionable al no cumplir los requisitos deportivos básicos de comportamiento en el campo, pero, por ese mismo motivo ético de disciplina, consideramos absolutamente DESPROPORCIONADA LA SANCIÓN IMPUESTA.

Igualmente, queremos dejar constancia que ninguna de las referencias a otros jugadores o encuentros que podamos efectuar en este escrito, deben interpretarse como denuncia de ningún tipo, y solo como meros ejemplos a los exclusivos efectos de una legítima defensa de los intereses del jugador y de nuestro Club, por lo que no debe haber intervención disciplinaria por parte del Comité al que nos dirigimos.

Segundo.- Los hechos que se producen en el minuto 28,15 de la segunda parte del encuentro (según el tiempo del marcador y de la retransmisión), y que describe el Árbitro en el Acta, en ningún caso pueden considerarse, como hace ver y califica el Comité de Disciplina en un claro exceso de celo, sea dicho con el máximo respeto hacia dicho Comité, COMO DOS HECHOS DIFERENTES Y AISLADOS.

Estamos ante la continuación lógica de un mismo hecho, y reiteramos reprochable, al venir un nuevo Jugador contraria hacia el Jugador que inicia la acción y por la que el Árbitro lo sanciona con Expulsión. EN NINGÚN CASO ANTE DOS ACCIONES AISLADAS Y DIFERENTES.

La jugada del incidente, se produce en el minuto 28,15 de la segunda parte y concluye en el minuto 28,25, MENOS DE 10 SEGUNDOS PARA TODO LOS HECHOS DESDE EL INICIO DE LA ACCIÓN HASTA LA SEGUNDA BOFETADA.

Evidentemente, por mucho que el Árbitro llame al jugador, en ese mínimo lapsus de tiempo, es imposible que le permita acudir al jugador sancionado.



Por otro lado, hay que tener en cuenta que la segunda bofetada (ambas con la mano abierta) es consecuencia de la llegada, hasta el Jugador del CAU sancionado, de un Jugador del Liceo, con clara intención inicial de intervenir contra dicho jugador.

Adjuntamos el vídeo del partido correspondiente a la acción del jugador del CAU, en la que se aprecia la continuidad de la acción y el lapsus mínimo de tiempo que dura la acción sancionada.

Tercero.- Sin que intentemos justificar una acción nada deportiva por parte del Jugador del CAU, y de la que mostró arrepentimiento el propio Jugador disculpándose con el Árbitro, aunque no se recoja en el Acta, si debemos analizar la tibieza de ambas bofetadas, que son más una llamada de atención para parar a los jugadores del equipo contrario que se van hacia el jugador del CAU, que una verdadera agresión.

Prueba de ello es que durante toda la acción NO SE PRODUCE NI UNA SOLA PELEA ENTRE LOS JUGADORES QUE INTERVIENEN, ni entre el resto de Jugadores de ambos Clubes, y, mucho menos, que se produzca o se provoque una pelea tumultuaria.

Es más, si se hubiese producido esa teórica pelea, nadie pondría en duda que se tratase de una misma acción y proviniesen todas las acciones posteriores de un mismo y único hecho, con la tensión y nervios propios del encuentro, sin que ello justifique, como hemos reiterado, la actuación del Jugador.

Para el supuesto de mantenerse el criterio de considerarlo como dos acciones y hechos distintos, llegaríamos al absurdo de juzgar y sancionar cada acción de forma aislada: la agresión inicial, (2-3 partidos), segundos más tarde se retira el jugador agresor a otra zona del campo y da otro puñetazo a otro jugador (2-3 partidos), y segundos después se aleja del tumulto, propinando otro puñetazo a un tercer jugador (2-3 partidos). Unos hechos provenientes de una acción inicial única, SERÍAN SANCIONADOS DE FORMA INDIVIDUAL, POR CADA AGRESIÓN Y JUGADOR AGREDIDO, CON UNA SANCIÓN POR CADA UNO DE ESOS HECHOS (TOTAL DE 6 A 9 PARTIDOS), lo que resulta fuera de toda lógica al sancionarse, por poner un símil, por FOTOGRAMAS.

Cuarto.- Consideramos que ni en la interpretación del Árbitro, y dentro de los que es el propio Juego, pudo considerar que es una segunda agresión aunque lo refleje en el acta hecho por hecho detallando la acción de forma pormenorizada, quedando acreditado por el vídeo que es una continuación de una única acción, no pudiendo acudir el jugador del CAU a la llamada del Árbitro, al llegarle hasta su posición un nuevo jugador del Liceo, al que para con esa segunda bofetada que, aunque la describe el Árbitro como más fuerte (suponemos que por el gesto, más que por la propia bofetada), no solo no produce el más mínimo dolor al jugador contrario, sino que ni siquiera provoca que se produzca ninguna pelea o reacción entre los jugadores o el resto de jugadores de ambos equipos.



Evidentemente, las bofetadas se producen, y son lamentables y deportivamente reprochables y esperamos que no vuelvan a repetirse por parte de un jugador de nuestro Club, pero discrepamos en que se trate de dos acciones distintas y aisladas, como así lo ha considerado el Comité de Disciplina. SE TRATA DE UNA ÚNICA ACCIÓN CON CONTINUIDAD Y EN UN LAPSO DE TIEMPO INFERIOR A LOS 10 SEGUNDOS, no de dos acciones aisladas, incluso ambas como reacción para parar a un contrario que viene hacia uno sin que se pueda saber que intenciones tiene, parándolo.

Como ya hemos indicado, las bofetadas ni siquiera causaron el más mínimo DOLOR a los jugadores del equipo del Liceo, sin que esa acción conllevara el inicio de pelea alguna entre los jugadores de ambos equipos, ni siquiera entre los jugadores implicados que, estamos seguros, no las consideraron ni agresión.

Igualmente, estamos convencidos que el propio Árbitro del encuentro nunca hubiese pretendido o calculado una sanción tan desproporcionada y rigurosa como consecuencia de la descripción detallada y pormenorizada que hace en el Acta del Encuentro; a lo sumo estimaba que fuesen 2 partidos máximo, opinión que, por lo inadecuado de la acción, compartimos como Club con el Árbitro.

Quinto.- Lamentablemente, y aclaramos que no es una práctica que queramos efectuar como Club, y dejando sentado de antemano que no debe ni puede ser considerado como denuncia alguna por nuestra parte, que permita intervenir de oficio o cualquier otra forma al Comité al que me dirijo, nos vemos obligados a tener que efectuar una alusión a otro encuentro, como consecuencia de grave AGRAVIO COMPARATIVO del alcance de las sanciones.

En el encuentro entre el CLUB INDUSTRIALES y el CLUB UNIÓN RUGBY ALMERÍA, jugado en ese mismo fin de semana, y sancionado en el mismo Acta del Comité de Disciplina, se produce un incidente en el que un Jugador de Industriales, una vez parado el encuentro (igual que en nuestro caso) por sanción con Ensayo de Castigo contra el ese club, agrade a un Jugador contrario dándole varios puñetazos y propina varios más a otros jugadores contrario, produciéndose una pelea generalizada.

Al contrario de lo retransmitido en nuestro encuentro, la imagen la ponen fuera de lo que estaba pasando, grabando únicamente el principio de la acción.

El incidente, no dura 10 segundos, sino más de 40 segundos, provocando que el encuentro estuviese detenido más de 4 minutos. El link donde puede descargarse el video de este incidente es:

<https://we.tl/t-ooTZlawOYI>

Los hechos, en ambos encuentros, los califica el Comité de Disciplina por el mismo Artículo del Reglamento de Competición (Falta Leve 4 del art. 89), pero la sanción que impone es absolutamente distinta.



En el encuentro de del Club industriales los hechos reflejados en el Acta son:

“PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tras el ensayo de castigo se produce una trifulca en la que participan varios integrantes de ambos equipos en la que puedo ver que el jugador número 3 del equipo local propina varios golpes con el puño en zonas de pecho y cara jugadores contrarios,...”

- *Juego parado*
- *Agresión inicial y continuación de agresión a otros jugadores.*

La primera diferencia es que el Comité de disciplina considera que son dos agresiones por parte del jugador del CAU, cuando en el vídeo se ve que es la propia continuidad del primer lance (10 segundos) el que provoca el segundo, al venirle un nuevo jugador hacia él, que para mediante la segunda bofetada, cuestión que no hace en el caso del jugador de Industriales.

La segunda diferencia que hace el comité, es en la propia aplicación del Art. 89.

En ambos hechos, el Comité de Disciplina considera que hay una Aggravante (aplica la sanción en su grado Máximo – 3 partidos, y una Atenuante por no tener sanción anterior y aquí se produce la segunda diferencia al reducir de 3 al grado mínimo de 2 partidos en el caso del Jugador del Club Industriales:

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 3 del Club AD Ing. Industriales, Jody Mahimi ALLEN, licencia nº 1240407, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Debido a que la agresión se produce con el juego parado, resulta de aplicación la circunstancia agravante contenida en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que se encuentra en el artículo 89 in fine del RPC, en su punto a). Asimismo, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultar de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partido de suspensión.

En el caso del Jugador del CAU y al margen de considerar el Comité que son dos acciones distintas, cuestión que es la que venimos discutiendo y consideramos errónea, dice:

PRIMERO. – De acuerdo con las acciones descritas por el árbitro, cometidas por el jugador nº 7 del Club CAU Madrid, Bruno Julián GONZALEZ, licencia nº 1235745, por la primera de ellas debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

En segundo lugar, el jugador agrede nuevamente a un contrario distinto al anterior con la mano abierta en la cara, aplicando mayor fuerza al golpe,



por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. **SANCIÓN:** De dos (2) a tres (3) partidos.”

Debido a que el jugador acude desde la distancia, resulta aplicable el agravante que figura en las consideraciones a tener en cuenta para todas en el punto a) del artículo 89 in fine RPC, y que la acción se produce con el juego parado puesto que el árbitro pitó golpe de castigo. Por el contrario, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Asimismo, el jugador comete la acción en dos ocasiones incluso contando con la previa advertencia del árbitro. En consecuencia, debido a los agravantes se le aplicará el grado máximo de sanción, correspondiendo a **seis (6) partidos de suspensión**.

Si algún miembro del rugby, que haya jugado, considera que las acciones que se ven en el vídeo, son merecedoras, la una con 6 partidos y la otra con 2 partidos, y consideran que son dos acciones distintas en un caso y la misma en el otro, estaremos haciéndole el más flaco favor a nuestro deporte que podamos hacerle, estableciendo estos claros agravios entre una situación y otra, y nos veremos avocados a sancionar cualquier tipo de toque, con la mano abierta, dado al jugador que pasa a nuestro lado con el juego parado, de forma individual y aislada.

Que es una falta de imagen y de deportividad, es evidente, como hay muchas en todos los partidos que no se llegan ni a reflejar en las Actas de los Encuentros, pero de ahí a sancionar con 6 partidos (dos más que la máxima sanción por agresión cuando se provoca lesión del contrario), resulta absolutamente desproporcionado, debiendo evitar caer en una escalada de sanciones en lo que resta de competición. El listón quedaría fuera de control para futuras sanciones.

Dicho lo anterior, efectivamente, sin ver los vídeos, pudiera ser que el Comité interpretase que son dos acciones distintas, cuestión que resulta impensable a quién haya visto el partido, motivo por el que no se efectuaron alegaciones al considerar que era una única acción con continuidad, repeliendo la llegada de un segundo Jugador sin que diese tiempo a acudir a la llamada del Árbitro.

Evidentemente, puede acusárenos de pecar de inocentes, pero entendemos que con la visualización de los vídeos, queda claro que estamos ante UNA ÚNICA ACCIÓN Y ANTE UNA MISMA INFRACCIÓN, en la que no cabe imponer una sanción superior a 2 partidos. Hechos similares, con idéntica calificación pero con un resultado sancionador absolutamente desproporcionado a los hechos y resultando mayores sanciones que faltas calificadas como Graves en el Reglamento de Competición, por unos hechos que ni siquiera terminan en una pelea entre los Jugadores implicados.

Reiteramos que la acción es totalmente reprochable y reprobable, sin que hayamos pretendido justificarla, pero igualmente, consideramos totalmente desproporcionada la Sanción.



Por todo ello,

SOLICITO, que se tengan por presentado en tiempo y forma el presente Recurso, y en merito de lo alegado y las pruebas aportadas, se acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta de 6 partidos al Jugador del CAU D. Bruno Julián González, reduciendo la misma a un máximo de 2 partidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo visionado en la prueba aportada por el club recurrente se observa que el árbitro decreta una infracción en el juego contra el club CAU de Madrid. El equipo contrario pretende poner en juego de forma rápida el balón pero jugadores del club CAU se lo impiden. A ese forcejeo de jugadores en el que no participaba el jugador Bruno Julián GONZALEZ, éste se incorpora desde fuera del mismo empujando y golpeando con la mano a un contrario y a continuación también golpea con la mano abierta a otro jugador que se había encarado con él por la acción anterior.

SEGUNDO.- Con los hechos relatados anteriormente interpretamos que la acción cometida por el jugador del CAU Madrid Bruno Julián GONZALEZ debe ser contemplada como agresión, acudiendo desde distancia, en un forcejeo entre jugadores estando el juego parado, y habiendo sido advertido por el árbitro del encuentro.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 d) del RPC la agresión con mano a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta infracción una sanción de dos(2) a tres (3) encuentros de suspensión.

En la imposición de la sanción que corresponde por esa acción se deberán tener en cuenta las circunstancias desfavorables, propiciando carácter agravante a la misma, que concurren en este caso tales como son que el jugador había sido advertido, que el jugador acude desde distancia a cometer la agresión, que el juego estaba parado y que había sido advertido por el árbitro (final del Art. 89 del RPC). Por ello no se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

CUARTO.- Así las cosas procede atender en parte el recurso del club CAU Madrid, dejando sin efecto la sanción de seis (6) encuentros de suspensión impuesta al jugador del CAU Madrid Bruno Julián GONZALEZ, imponiéndole una sanción de tres (3) encuentros de suspensión por comisión de Falta Leve 4 en aplicación del artículo 89 e) del RPC.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR en parte el recurso presentado por D. Íñigo PÉREZ-SOLERO PUIG, en nombre y representación del club CAU MADRID, en calidad de Delegado, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por seis (6) encuentros oficiales al jugador de su club Bruno Julian GONZALEZ, licencia nº 1235745 por comisión de dos faltas Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER), dejando sin efecto la misma.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión de **tres (3) encuentros oficiales** al jugador del Club CAU MADRID, **Bruno Julian GONZALEZ, licencia nº 1235745**, por comisión de Falta Leve 4 (Art.89.c RPC.)

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 24 de enero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario